

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2023 – 0011900

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de Abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda dentro del término legal por parte de las demandadas. Obra llamamiento en garantía. Sírvasse proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO TIENE POR CONTESTADA Y NIEGA LLAMAMIENTO GARANTIA	
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
RADICADO No.	110013105030-2023-00119-00
DEMANDANTE	VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIO
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Verificado por el despacho que los escritos de la contestación de la demanda por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Colfondos S.A Pensiones Y Cesantías, cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrán por contestadas.

Igualmente la demandada COLFONDOS S.A solicita la vinculación como llamada en garantía a la ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y a MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS, teniendo en cuenta que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, en cumplimiento de su obligación legal, celebró con tales aseguradoras un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones y su vinculación tiene como propósito que, en caso de que en el presente trámite judicial se ordene la devolución de primas del seguro previsional, sea esa aseguradora la obligada a tal devolución, en tanto y en cuanto fue esa sociedad la que recibió tales ingresos (primas) y, por tanto, es en el patrimonio de esta donde reposan esas sumas.

Al respecto debemos decir lo siguiente:

El código general del proceso, norma procesal que por analogía aplicamos dice:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El llamamiento en garantía es una figura procesal que requiere de la existencia de una relación legal o contractual previa, entre el demandado y un tercero, permite vincular a éste con el propósito de definir, de una vez, su obligación de responder por la condena que llegase a sufrir el llamante. Se trata, entonces, de una relación de carácter sustancial que subyace a la principal del proceso, sin entidad suficiente para enervarla, de ahí las exigencias para la vinculación en orden a impedir que, con pretexto del llamamiento, se entorpezca la definición de la litis.

Esta figura ha sido instituida en aras del principio de economía procesal, sin embargo, el llamamiento en garantía procede cuando entre la parte convocada y un tercero en la contienda, existe una relación de garantía, de modo que bien pueden resolverse, de una vez, las obligaciones de quien fuera primeramente demandado y las de éste con aquel que podría verse obligado a afrontar las resultas del juicio.

Analizamos el escrito de llamamiento en garantía, encontramos que el mismo no cumple con los requisitos de la figura procesal de llamado en garantía, pues no basta con que el llamante simplemente afirme que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado, ya que la norma no ampara la posibilidad

de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal.

COLFONDOS S.A., suscribió las pólizas No. 5030-0000002-01, con sus prorrogas 02-03-04, No. 6000-0000015-01 y 02 y No. 6000-0000018-01 y 02, con la ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., cuyas vigencias son entre el año 2005, 2006, 2007 y 2008 y posteriormente en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, póliza que se pagó con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, y por lo tanto solicita su vinculación, para que sea esta, quién responda en una eventual condena por la devolución de los seguros previsionales.

De la misma manera suscribió la póliza No. 061 con la ASEGURADORA AXA COLPATRIA, cuyas vigencias son desde el 1 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2001 y que luego se prorrogó de común acuerdo, para las vigencias de los años 2002, 2003, y 2004. y por lo tanto solicita su vinculación, para que sea esta, quién responda en una eventual condena por la devolución de los seguros previsionales.

Igualmente, con ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, se suscribió la póliza No. 0209000001-1, cuyas vigencias son entre 01 de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2000.

Sostiene que esta póliza se pagó con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, lo que indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dicha aseguradora ha recibido dineros de contribuciones parafiscales, en virtud de las pólizas previsionales suscritas.

Revisamos las pólizas con las aseguradoras y en relación con la obligación legal de tomar el seguro previsional conforme al artículo 20 de la Ley 100 de 1993, para las coberturas los asegurados se indica que son el riesgo de muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario. Y sobre la suma asegurada dice: suma adicional para la pensión de sobrevivientes, de invalidez y frente a los riesgos de incapacidad temporal y auxilio funerario en el campo de suma asegurada dice según la norma que lo cobije.

Es decir, estos seguros tienen como beneficiarios a todos los afiliados al RAIS administrado por COLFONDOS S.A, ya que su finalidad es garantizar que todas las personas que cotizan pensiones gocen del beneficio de pago de pensión en caso de sufrir una enfermedad o accidente que les cause invalidez. También sirve para proteger a la familia del asegurado, ya que, en caso de que este fallezca, las personas que figuren como beneficiarios recibirán el pago de pensión por

sobrevivencia. Además, si el asegurado del seguro previsional fallece y otra persona paga los gastos funerarios, puede acudir a la aseguradora, con las facturas y recibos, para reclamar el auxilio funerario.

El llamamiento lo hace bajo el argumento de que es la aseguradora la que debe asumir el pago de las sumas supuestamente adeudadas en dado caso que se le condene a devolver lo pagado por la prima del seguro previsional. Sin embargo, estas razones no son suficientes para ordenar EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, porque primero, no se puede afectar ninguna póliza para de allí ordenar algún pago ya que Colfondos S.A, es el tomador pero no el beneficiario de la garantía, en segundo lugar, tampoco existe prueba siquiera sumaria de lo consignado o pagado por concepto de la prima previsional, pues si se revisan las pólizas las misma dicen \$0.00. y en tercer lugar para denegar este llamamiento, es que la petición como fue elevada debería en determinado momento ventilarse ante la jurisdicción civil y no en la laboral ya que en el hipotético caso de ordenarse la devolución de lo pagado por la póliza podría afectar derechos de terceros ajenos al presente proceso ya que los beneficiarios de la misma son todos los afiliados a esta administradora, por lo tanto, se niega el llamamiento en garantía realizados por COLFONDOS S.A.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería al Dr. WINDERSON JOSE MONCADA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.232.398.851 expedida en Cúcuta (Norte de Santander) y portador de la Tarjeta Profesional No. 334.200 del Honorable C.S.J., como apoderado sustituto de Colpensiones, conforme a poder otorgado por la Dra, MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.026.275.391 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la firma TABOR ASESORES LEGALES S.A.S., bajo el NIT 900.442.223-7 sociedad que actúa en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la Escritura Pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaria segunda (02) del Círculo de Bogotá.

SEGUNDO: Reconózcase personaría al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con la C.C. No. 79.985.203 de Bogotá portador de la T.P. No. 115.849 del C. S de la J. como apoderado de la Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO: Reconocer personería Jurídica a la Dra. CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.140.467 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 199.923 del C.S.J., para que actúe y represente como apoderada general a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y Colfondos S.A Pensiones y Cesantías.

QUINTO: Tener por no intervenido el proceso por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Negar el llamamiento en garantía por COLFONDOS S.A,

SEPTIMO: En firme la presente decisión, fíjese fecha para adelantar la audiencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

camu.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 061 fijado
hoy 25 de abril de 2024

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c945ab3c6d8960ec60f470a747bf054ef8c582a8845ee430bd958a54d18119cc**

Documento generado en 24/04/2024 08:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>